SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DEL 2007, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre del

2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.
Recurrido: Héctor Pereyra Espaillat.
Abogado: Lic. Roberto Santana Batista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), entidad estatal organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo No. 65, de esta ciudad, representada por Richard Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identidad y electoral No. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0105920-2, abogado del recurrido Héctor Pereyra Espaillat; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **AUnico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata@;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Héctor Pereyra Espaillat contra la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de

Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: APrimero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de indemnización compensadora de daños y perjuicios fundamentada en violación del contrato de cuota litis, interpuesta por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat en contra de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser conforme al derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo esta demanda en todas sus partes por improcedente y muy especialmente por mal fundada; Tercero: Condena al Lic. Héctor Pereyra Espaillat al pago de las costas del procedimiento con distracción del Lic. Luis Vílchez González@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, en contra de la sentencia de fecha 29 de julio del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia recurrida, por las razones expuestas en esta sentencia; Tercero: Acoge la demanda interpuesta por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat y condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar en su favor la suma de RD\$75,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios por esta ocasionados; Cuarto: Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto Santana Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1101, 1102 y 1315 del Código Civil y la Ley núm. 498 de 1973, que creó la institución pública Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y de los artículos 703 y 704 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del efecto devolutivo y del Art. 586 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$75,000.00), por concepto de daños y perjuicios;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo que dio lugar a la litis de la que es parte el recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre del 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Roberto Santana Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do